

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de junio de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Sandi Terrero Montero.

Abogado: Lic. Juan Luis Echavarría Castillo.

Recurrido: Grupo Credigás, S. A.

**TERCERA SALA.**

*Caducidad.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Sandi Terrero Montero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 014-0018431-1, domiciliado y residente en la calle Principal de Villa Liberación, apto. núm. 21-22, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de octubre de 2015, suscrito por el Licdo. Juan Luis Echavarría Castillo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1390721-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 2204-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero del 2017, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Grupo Credigás, S. A.;

Que en fecha 23 de mayo 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido interpuesta por el señor Sandi Terrero Montero, contra Grupo Credigás, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, dictó en fecha 26 de junio de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida en la forma la presente demanda laboral, interpuesta en fecha cuatro (4) del mes de enero del año Dos Mil trece (2013), por el señor Sandi Terrero Montero, en contra de Credigás, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda interpuesta por el señor Sandi Terrero Montero, en contra de Credigás, por no probar la existencia del contrato de trabajo; Tercero: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones; Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Sandi Terrero Montero, de fecha veinticuatro (24) de julio del 2013, contra la sentencia núm. 436/2013, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza por los motivos expuestos el recurso de apelación incoado por el señor Sandi Terrero montero contra Credigás, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia de Primer Grado; Tercero: Condena al señor Sandi Terrero Montero al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Zoilo Moya R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley específicamente en lo dispuesto por el artículo 541 del Código de Trabajo, relativo a los medios de prueba; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al principio de la imparcialidad, al principio de igualdad ante la ley y al debido proceso, Resolución núm. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, art. 8 numeral 2, letra j, de la Constitución de la República, art. 8.1 de la convención Americana de Derechos Humanos y art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que, salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que, prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de octubre de 2015 y notificado a la parte recurrida el 6 de noviembre de 2015, por Acto núm. 1195/2015, diligenciado por el ministerial Raúl A. García Santana, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del

recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que procede compensar las costas por haber incurrido en defecto la parte recurrida;

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Sandi Terrero Montero, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de junio de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.